



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-107/2021.

En la ciudad de Sevilla, a 9 de mayo de 2022.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por D. Manuel Montero Aleu, y

VISTO el expediente tramitado con el número S-107/2021, seguido como consecuencia del acta-denuncia/inspección y petición de inicio de procedimiento número ■■■■, levantada por agentes de la Guardia Civil, del Puesto P. de ■■■■, por hechos ocurridos el 23 de octubre de 2021, durante la celebración de ■■■■, se consignan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 9 de diciembre de 2021, el acta anteriormente mencionada tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, quedando registrada con el número S-107/2021.

SEGUNDO: En el acta-denuncia, en la que se identifica en el apartado “*datos persona inspeccionada/denunciada*” a Don ■■■■ (DNI número ■■■■), como autor de unos hechos fechados el 23 de octubre de 2021 y localizados en “■■■■”, se describe lo siguiente:

“Durante la celebración de ■■■■, se procedió por la organización a cortar la carretera mediante la señalización de bandas y vallas. Además una vez que sube el vehículo cero la carretera queda cortada al tránsito de espectadores. Estando los agentes denunciadores en meta, el denunciado quiso cruzar la vía y pasar al otro extremo indicándole que estaba prohibido ya que la carretera estaba cortada ya que se había iniciado la carrera. Posteriormente y una vez indicado tal prohibición, el denunciado cruzó la carretera con el consiguiente peligro tanto para él como para los ■■■■.”

Igualmente, en el acta-denuncia se indica que “*se le comunica verbalmente que será denunciado por los hechos acaecidos*” y que se le entrega copia de la misma.

TERCERO: Por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, así como las circunstancias relevantes que pudieran concurrir, con fecha 17 de diciembre de 2021 se acordó la apertura de

Expte. TADA S-107/2021





un periodo de actuaciones previas, requiriendo a los agentes de la Guardia Civil denunciante la ratificación de la referida acta-denuncia, hecho que se produce mediante escrito con entrada en este Tribunal el 11 de febrero de 2021.

CUARTO: Con fecha 14 de febrero de 2022, esta Sección Sancionadora acordó iniciar procedimiento sancionador a D. ■■■■, por los hechos expuestos constitutivos de posible infracción grave recogida en el artículo 117.a), en relación con lo dispuesto en el art. 116.a), de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa de 900 euros. Todo ello en los términos, requisitos y condiciones referidos y sin perjuicio de lo que resultase en el procedimiento sancionador.

QUINTO: Con fecha 6 de mayo de 2022, se levantó diligencia por la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, por la que se hizo constar que, cumplido el plazo de alegaciones y audiencia al denunciado, no se ha recibido escrito alguno de D. ■■■■, evacuando el trámite conferido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para la resolución de este procedimiento sancionador viene atribuida a esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía (DSLDA), en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 17, apartado f), del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, anteriormente citado, en relación con el art. 64. 2. f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -y dicho contenido normativo se indicó expresamente en el propio acuerdo de inicio del procedimiento sancionador-, este se considera propuesta de resolución ya que contenía un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada y no se han efectuado alegaciones en el plazo establecido sobre el contenido de dicho acuerdo.

CUARTO: En cuanto a los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, establece el artículo 77.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que *“podrán acreditarse por cualquier*



medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”.

En este sentido, ha de recordarse que las actas-denuncia/inspección y petición de inicio de procedimiento levantadas por agentes de la Guardia Civil gozan de presunción de veracidad.

QUINTO: En el presente expediente, y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, se consideran probados los hechos descritos en el acta referida, los cuales se detallan en el antecedente de hecho segundo de esta resolución. Tales hechos son constitutivos de infracción tipificada y calificada por el artículo 117, apartado a), en relación con lo dispuesto en el art 116, apartado a), de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera infracción grave:

“art 117. Son infracciones graves:

a) Las conductas descritas en las letras a), b), c) y f) del número anterior cuando no concurren las circunstancias de grave riesgo o daños, importante perjuicio o especial trascendencia en el grado establecido.”

Siendo la conducta descrita en el art 116. a):

“a) El incumplimiento de las normas, instrucciones o medidas de seguridad que regulan la celebración de las competiciones, pruebas o espectáculos deportivos, que impida su normal desarrollo y produzca importantes perjuicios para quienes participen en ellos o para el público asistente o supongan un grave riesgo para los asistentes a los recintos deportivos.”

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art 119.2 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, tratándose de una infracción grave puede ser sancionada con multa de 601 a 5.000 euros, pudiéndose imponer, además, alguna o algunas de las sanciones enumeradas en ese precepto como accesorias.

Procurando la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicar, de conformidad con el art 5 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y concretamente su apartado 1. a), 6º, que define como agravante la existencia de “previa advertencia” y, de otra parte, atendiendo a las circunstancias de la infracción, se estima que procede imponer a la infracción grave descrita una sanción consistente en multa de 900 euros.



Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

RESUELVE

Imponer a D. ■■■■, la sanción consistente en multa por importe de 900 euros, por la comisión de una infracción grave del artículo 117.a), en relación con lo dispuesto en el art. 116.a), de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

La sanción será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa. Trascurrido el plazo de un mes desde la notificación de la resolución sin haber interpuesto el recurso, la sanción será exigible iniciándose el periodo voluntario de ingreso, que deberá realizarse en los siguientes plazos:

- Si la ejecutividad se produce entre los días 1 y 15 del mes en curso, hasta el día 20 del mes posterior; o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la ejecutividad se produce entre los días 16 y último del mes en curso, hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si finalizado dicho plazo no se hubiera verificado el pago, se procederá a su exacción mediante procedimiento de apremio.



Dicho ingreso se efectuará a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la cuenta restringida de recaudación de tributos y demás derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el documento de ingreso u orden de transferencia deberá hacerse constar que la causa del ingreso es el abono de la sanción recaída en el expediente S-107/2021 y se comunicará a este órgano, remitiéndose copia de dicho documento de ingreso.

Para facilitar el pago de la cantidad a ingresar, se adjunta con la notificación de la presente resolución el modelo 048 de liquidación, debidamente cumplimentado, cuya "Carta de Pago" deberá ser remitida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía una vez realizado el ingreso en cualquier entidad colaboradora.

NOTIFÍQUESE la presente a D. [REDACTED].

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**